

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Juan Manuel Restrepo Parra C.C 70.753.003
DEMANDADAS	Colpensiones- Colfondos S.A- Porvenir S.A- Protección S.A
LLAMADOS EN GARANTÍA	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A – Compañía de Seguros Bolívar S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00129 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	No repone y niega adelantar fecha

El día 19 de febrero de 2024, la profesional del derecho VANESSA CORELLA ORTIZ, con la TP 138.013 del C.S. J, apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de febrero de 2024.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que dicte el Juez, el cual debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, si la decisión recurrida se profiere fuera de audiencia.

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido **14 de febrero de 2024**, mediante el cual el Despacho dio por contestado el llamamiento en garantía y fijo fecha para llevar a cabo las audiencias del art.77 y 80 CPTSS, en consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 15 de febrero de 2024, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte demandante controvierte la decisión, invocando el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, indicando que tal como lo establece la mencionada norma, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se debe realizar tres (3) meses siguientes a la notificación del proceso, y que en el presente caso la parte activa realizó las respectivas notificaciones y los demandados atendieron al requerimiento contestando la demanda o pronunciándose frente al llamamiento en garantía solicitada por uno de los demandados.

Indicó que, la audiencia se fija para dentro de 842 días, es decir, más de dos años, superando demasiado el tiempo mínimo que fija la norma, por lo que solicita se reponga el auto y se fije una fecha que sea acorde con los términos establecidos por el artículo 77 del CPT y S.S.

Conviene precisar que el art. 77 del CPT y SS, en efecto señala que la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, debe realizarse dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y realizada aquella, la audiencia de trámite y Juzgamiento deberá celebrarse dentro de los 3 meses siguientes.

Sin embargo, la congestión de la agenda del Juzgado, impide cumplir con el nombrado término legal, razón por la cual, el juzgado decide realizar ambas audiencias en la misma fecha, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda y atendiendo el orden cronológico de los casos.

Razón por la cual, el Juzgado **NO REPONE** la decisión, en virtud de que no se cuenta con agenda disponible.

Y ello es así, porque en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021, este despacho recibió **518** procesos tramitados por otros Despachos Laborales del Circuito de Medellín, que corresponden a demandas radicadas desde el año **2013 a 2020**.

Adicionalmente, durante el año 2021 y los primeros meses del año 2022, este Despacho tuvo un reparto de demandas nuevas de 2 por 1, frente a los demás Juzgados, y verificados los reportes de ingresos, al **24 de noviembre de 2023**, se evidencia que para dicha fecha ingresaron un total de **1.650 procesos** (compuestos por ordinarios de primera instancia, consultas de ordinarios de única instancia y de incidentes de desacato, ejecutivos por reparto y conexos, procesos especiales, acciones de tutela e impugnaciones de tutela), que sumados a los 518 que fueron remitidos por los Juzgados Primero a Doce Laboral del Circuito de Medellín, suman en total **2.168** procesos para trámite y sentencia al mes de noviembre de 2023.

Desde el día 13 de abril de 2021 (fecha en que el Juzgado entró en funcionamiento) y hasta el 24 de noviembre de 2023, (fecha de consolidación de la información), se han realizado un total de **978 Audiencias** (artículos 77, 80 y 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), profiriéndose **414** Sentencias en Procesos Ordinarios de Primera Instancia y especiales.

Adicionalmente, se han emitido **34** Sentencias de Consulta en Procesos Ordinarios de Única Instancia; **519** Sentencias en Acciones Constitucionales (Acciones de Tutela e Impugnaciones); **8** pronunciamientos en Consultas de Incidente de Desacato; y se han proferido un sin número de autos interlocutorios y de sustanciación para impulsar los diferentes procesos asignados a este despacho, que se acreditan en los informes trimestrales de estadística.

Esta judicatura, atendiendo la carga laboral y la complejidad de los procesos recibidos, está dando prioridad a los procesos más antiguos, al momento de fijar fecha para audiencia, advirtiendo además que, a la fecha, se están programando de audiencia para mediados del año 2026.

No obstante, cuando se han habilitado fechas, por terminaciones anormales del proceso o solicitudes del aplazamiento, el Juzgado ha tratado de adelantar audiencias, priorizando casos sensibles, como aquellos donde intervienen sujetos de especial protección Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50765862aad3185c3a668f77f11f4871947efe3a81c5cbf6b3a135adae7447ac**

Documento generado en 10/04/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>